

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2013
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Contrato de trabajo. Contrato de obra por encargo. Marco conceptual. Diferencias. Apreciación en concreto.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social (sede de Madrid), Sección 1ª

FECHA: 8-10-2007

JURISDICCIÓN: Judicial (Social)

FUENTE: Texto del fallo a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Id Cendoj: 28079340012007100575. Actualización: 14-2-2013.

OTROS DATOS: Recurso 1219/2007. Sentencia 639/2007.

SUMARIO:

“... en el contrato de arrendamiento de servicios el esquema de la relación contractual es un genérico intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo con la contrapartida de un «precio» o remuneración de los servicios”.

“En el contrato de trabajo dicho esquema o causa objetiva del tipo contractual es una especie del género anterior que consiste en el intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo dependiente por cuenta ajena a cambio de retribución garantizada. Así, pues, cuando concurren, junto a las notas genéricas de trabajo y retribución, las notas específicas de ajeneidad del trabajo y de dependencia en el régimen de ejecución del mismo nos encontramos ante un contrato de trabajo, sometido a la legislación laboral”.

[...]

“... para determinar la existencia de un contrato de trabajo lo esencial es establecer la concurrencia de las notas de ajeneidad y dependencia ..., esto es, que la prestación de servicios contratada se realice dentro del ámbito de organización y dirección de la empresa, y por tanto con sometimiento al círculo rector, disciplinario y organizativo de la misma ...; no siendo suficiente para la configuración de la relación laboral la existencia de un servicio o actividad determinada y su remuneración por la persona a favor de quien se prestan para que, sin más, nazca a la vida del derecho el contrato de trabajo, pues su característica esencial es la dependencia o subordinación del que presta el servicio a favor de la persona que lo retribuye, siendo necesario para que concurra que el trabajador se halle comprendido en el círculo organicista rector y disciplinario del empleador, de modo que si no existe tal sujeción el contrato es meramente civil ...”.

[...]

“En el caso del arrendamiento de servicios, el profesional realiza su cometido con entera independencia, teniendo libertad para aceptar o rechazar los encargos, y normalmente cuenta con una organización propia, en ocasiones con trabajadores a su servicio, que le permite ofrecer sus servicios en el mercado con autonomía, el profesional percibe sus retribuciones en forma de honorarios, que fija valorando por sí mismo los servicios prestados, ateniéndose en su caso a los establecidos por la corporación profesional respectiva. Por el contrario, el contrato de trabajo implica la integración en el ámbito de organización y dirección de otra persona, el empleador, y ello significa la incardinación del trabajador en la estructura empresarial sin libertad para aceptar o rechazar el trabajo que se le asigna y sin que exista o se haya considerado la existencia de una organización propia del trabajador. Si existe dependencia, la retribución deberá considerarse salarial, a pesar de la forma que eventualmente se le haya podido dar, frecuentemente con el fin de enmascarar la verdadera naturaleza laboral de la relación, y desde luego la fijación unilateral de las retribuciones por la empresa, sin relación alguna con un sistema de honorarios profesionales, debe apuntar a la laboralidad de la relación”.

[...]

“El actor percibía una cantidad fija por cada crónica, 2.000 pesetas, que si bien era por crónica emitida, no desnaturaliza la asunción del riesgo por la empresa, ya que, como expresa la carta de 25-4-1995, a renglón seguido, (sic) «no obstante aquellas crónicas que se consideren por ambas partes extraordinarias por su exclusividad o por el coste que le haya supuesto usted, serían objeto de negociación aparte». Lo que es tanto como significar, al no incluir en esta última locución el término «emitidas», late una intención de RNE¹ de poder asumir en determinadas circunstancias el coste de las crónicas realizadas y no emitidas”.

“El hecho de que el actor tuviera libertad para enfocar el contenido de la crónica remitida no se opone a la nota de la dependencia, pues esta no ha de ser entendida de manera rígida, en cuanto el trabajador puede gozar de cierta, o incluso elevada, independencia técnica en la ejecución de su trabajo, según lo requiera la índole de la profesión o tarea desempeñada.

“El actor desempeñaba su labor en un ámbito geográfico previamente delimitado por RNE, cubriendo los eventos informativos de la «zona suroeste» de Madrid. Solamente así circunscribía su labor profesional a una zona ordenada por la demandada, sin poder desarrollarla en otras. Dato este muy revelador, puesto que, como señala la sentencia del TS de 22-4-1996, el arrendamiento de servicios comporta una libertad de actuación profesional por el arrendatario que no se da cuando se asignan zonas geográficas para su desarrollo”.

“El actor informa de lunes a viernes, y también los fines de semana, es decir, prácticamente a diario, sobre la actualidad que se genera en la zona suroeste de la provincia de Madrid. Y en la realización de su trabajo utiliza materiales de RNE tales como micrófonos y grabadoras. No

¹ Radio Nacional de España (nota del compilador).

cuenta con trabajadores a su servicio ni infraestructura de medios propia. Se da pues la ajenidad de medios, riesgos y resultados pues los frutos de su trabajo, las crónicas, pasan a integrarse directamente en el patrimonio de RNE, en sus archivos de información”.

“Aun cuando para el desempeño de su labor el actor, en ocasiones, se ponía en contacto con la demandada, dándole cuenta de los acontecimientos celebrados o que se iban a celebrar en su zona de interés informativo, eligiendo RNE los de su conveniencia, en otras, ... aunque hay que suponer eran un número no despreciable era la propia RNE la que se ponía en contacto con el actor para que llevase a término la crónica, fijando la demandada la duración, lugar y hora de la crónica, preordenando en su consecuencia la temática de los eventos a cubrir. La dependencia no es en la actualidad subordinación rigurosa del trabajador a la empresa sino que para apreciarla basta, aunque sea mínimamente, con la inserción en el círculo rector empresarial”.

“Así las cosas, juzgamos hay base suficiente para concluir la relación entre las partes es voluntaria, personal, dependiente y por cuenta ajena, acomodando el actor su actividad a los condicionamientos y programas de la organización productiva en la que la empresa se inserta”.

COMENTARIO: La importancia de determinar en cada asunto en concreto si una obra ha sido creada en ejecución de un contrato por encargo o en cumplimiento de una relación laboral se encuentra en que sus efectos, en el marco de la titularidad de los derechos patrimoniales, suelen ser distintos en cada supuesto. Si se trata de una obra realizada con motivo de un acuerdo de servicios independientes, buena parte de las legislaciones dejan a cargo del contrato que celebren las partes los términos de la cesión o de la licencia de uso (según la modalidad que hayan elegido los contratantes), sobre el contenido del derecho patrimonial cedido o licenciado, de acuerdo a lo convenido, así como las modalidades de explotación transferidas o autorizadas al comitente y el plazo dentro del cual el contrato mantiene su vigencia. Por el contrario, si la obra es realizada con motivo de una relación de trabajo, un número importante de legislaciones establece una presunción *iuris tantum* de cesión del derecho de explotación a favor del patrono, que puede ser ilimitada o, por el contrario, restringida a la medida necesaria para la explotación de la obra de acuerdo a las modalidades usuales del empleador al momento del contrato o a la de época de entrega de la obra, según la fórmula elegida por cada legislador, además del cumplimiento por parte del patrono de las obligaciones que se deriven de la legislación especial en materia laboral. En ese sentido, el análisis del asunto puede revelar una simulación del contrato de trabajo, que como lo señala la sentencia en comentarios en uno de sus párrafos, tiene por finalidad *“evitar la aplicación de la normativa laboral y/o de Seguridad Social a una relación jurídica sometida a ella por definición”*. Por último, debe observarse que es excepcional la fórmula legislativa por la cual en ambas categorías de obras creadas para terceros (es decir, las creadas en cumplimiento de un contrato de trabajo y las producidas en ejecución de un contrato de obra por encargo), tienen el mismo régimen en la legislación sobre derecho de autor en cuanto a la titularidad de los derechos de orden patrimonial. © Ricardo Antequera Parilli, 2013.

TEXTO COMPLETO:

En la Villa de Madrid, a OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera

de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación número 1.219/07, formalizado por el Sr/a. Letrado/a D. CARLOS CRISOSTOMO PIZARRO, en nombre y representación de D. Abelardo contra la sentencia de fecha VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, dictada por el Juzgado de lo Social número 25 de MADRID, en sus autos número 200/06, seguidos a instancia de RECURRENTE frente a RADIO NACIONAL DE ESPAÑA, en reclamación de DERECHOS, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicho sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

Primero.- El actor, Licenciado en Ciencias de la Información desde 1985, habiendo realizado actividad en prácticas como alumno, en RNE en virtud de los acuerdos existentes entre la Universidad Complutense de Madrid y RNE, de 21 de Diciembre de 1988, para la obtención del título de Experto en Ayudante de realización en Radio y

Televisión, obtenido el 21 de Diciembre de 1994. Con fecha 25 de Abril de 1995, RTVE remitió carta al actor, como profesional de la información que ejercía su actividad por cuenta propia, al estar interesada en un número indeterminado de crónicas que se emitirían dentro de la programación.

Ofreciéndole, 2000 pts. por crónica emitida, sin perjuicio de las que tuvieran un carácter exclusivo, que serían objeto de negociación a parte. En dicha carta, se le indica, los requisitos legales que debían contener las facturas.

Segundo.- El actor informa de lunes a viernes, sobre la actualidad que se genera en la zona suroeste de la provincia de Madrid. Dichas crónicas si le son aceptadas, se emiten en Radio 1 en el Informativo Local de 7,45 a 8,00 horas, en Diario Directo Madrid de 13,50 a 14,30 horas de lunes a viernes y durante el fin de semana en crónica Madrid de 13,05 a 14 horas. En Radio 5, se pueden emitir de 7,25 a 20,55 horas en los bloques de información local que se realizan cada 30 minutos y en los bloques de 15 minutos, que se emiten a las 7,45 horas -conexión Radio 1-, 14,45 y 19,45 horas.

Siéndole abonada la crónica, por crónica emitida. Asimismo, realiza crónicas para la demandada en fines de semana, con D. Benedicto como responsable de informativos. Dicha actividad la realiza, tanto de lunes a viernes, como en fines de semana, bien poniéndose en contacto con la demandada, dándole cuenta de los acontecimientos celebrados o que se van a celebrar en su zona de interés informativo, de los que RNE elegía los de su interés. O bien, era RNE la que se ponía en contacto con el actor, cuando tenían conocimiento de acontecimientos de interés para que realizase la crónica, fijando su duración, lugar y hora.

Tercero.- El actor realiza su actividad con plena autonomía, sin estar sometido a horario, ni instrucciones de la demandada, salvo las relativas a la duración de las crónicas, que le encarga ésta directamente. Percibiendo sus retribuciones, no por todas las crónicas realizadas, sino por las que

RNE decide emitir. Asimismo, en la realización de dichas crónicas, utiliza materiales de RNE, como grabadoras, micrófonos. Carece de despacho o mesa propia en la redacción de RNE, careciendo de tarjeta de acceso y de fichar.

Cuarto.- El actor percibió retribuciones, previa presentación de factura del año 1996 al 2005, un total de 78.724,19 euros, IVA incluido, percibiendo hasta el mes de Marzo de 2006, un total de 2.509,78 euros, IVA incluido.

Quinto.- En el año 2005, presentó crónicas y cobró, más de un 80% de los días del año.

Sexto.- El actor no se presentó a ninguna de las Convocatorias de plazas de puestos fijos convocadas por RNE.

Séptimo.- Intentado el preceptivo acto de conciliación ante el SMAC, éste resultó intentado sin efecto.

Octavo.- El actor formula su demanda, a fin de que se dicte Sentencia, por la que se declare que al contrato que une a las partes es de naturaleza laboral común, así como el carácter fijo e indefinido de la relación laboral desde el 25 de Abril de 1995 en las funciones de redactor, condenando a la demandada, a estar y pasar por dicha Resolución y por las consecuencias de la misma, con cuanto más proceda en derecho.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por D. Abelardo, debiendo absolver y absolviendo a la empresa demanda RADIO NACIONAL DE ESPAÑA de la integridad de las pretensiones del actor contenidas en su demanda."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDANTE, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha NUEVE DE MARZO DE DOS MIL SIETE dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE, señalándose el día TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE para los actos de votación y fallo.

SÉPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor formuló demanda solicitando del Juzgado dictara sentencia en cuya virtud se declarara que el contrato que une a las partes es de naturaleza laboral común, así como el carácter fijo e indefinido de la relación laboral desde el 25 de abril de 1995 en las funciones de redactor.

SEGUNDO.- Su pretensión ha sido desestimada por el Juzgado de instancia y contra la misma recurre en suplicación el actor instrumentando un primer motivo del siguiente tenor: "Al actor se le asigna de Lunes a Viernes y Fines de Semana desde el 25 de Abril de 1995 la elaboración de noticias concretas, con una duración determinada, para su emisión en los programas informativos de RNE, siendo las noticias que se le asignan aquellas cuyo desarrollo se produce en las localidades de la zona Suroeste de la provincia de Madrid siendo emitidas dichas noticias de Lunes a Viernes en los Informativos Locales de Radio 1 de las 07,45 a 08,00 horas o en el Diario Directo de las 13,30 y los Fines de Semana en Crónica Madrid de 13,05 a 14,00 horas. Igualmente

los trabajos asignados al actor se emiten en Radio 5 en sus bloques informativos locales que se realizan de lunes a viernes cada 30 minutos diariamente desde las 7,25 hasta las 20,55 y en los bloques de 15 minutos que se emiten a las 7,45 (conexión con Radio 1), 14,45 y 19,45 horas. Dicho trabajo prácticamente a diario lo viene haciendo el actor desde, al menos, el año 1986. Utiliza un micrófono con logotipo de la emisora y [en] los Municipios que tiene asignados es reconocido como Redactor de RNE. Por la realización de cada noticia o crónica realizada de Lunes a Viernes y en Fines de Semana RNE abona al actor 12,02 euros (2000 pts)”.

Debe recordarse la revisión fáctica, encaminada a la supresión, total o parcial de los hechos, su modificación o la adición de otros nuevos, bien queden fijados en su lugar idóneo (resultancia fáctica) o en lugar inapropiado (fundamentos de derecho) requiere de los siguientes requisitos:

Ha de fijarse concretamente qué hecho o hechos deben adicionarse, rectificarse o suprimirse.

Ha de precisarse en qué términos deben quedar redactados, y su influencia en la variación del signo del fallo, pues si no son trascendentes no se admite la revisión. Bastará con que el recurrente exponga un mínimo argumental de esa relevancia, aunque sea hipotética o teórica, para que el Tribunal Superior, comprobada la habilidad del documento o pericia, admita la revisión, en una interpretación amplia, acorde a la tutela judicial efectiva, ante la eventualidad de un posterior recurso de casación.

Ha de hacerse cita del documento o documentos o prueba pericial que, debidamente identificado y obrante en autos, mediante la referencia exacta de los folios, -no es correcto se diga genéricamente constan en el procedimiento- patentice, de manera clara, evidente y directa, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a hipótesis, conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales o razonables, el error en que hubiera podido incurrir el juzgador.

De los términos de la redacción fáctica solicitada ha de quedar excluido:

a). Todo lo que no sea un dato en sí, como los preceptos de normas reglamentarias de carácter interno o del convenio colectivo aplicable, y, en definitiva cualquier concepto jurídico.

b). Los hechos notorios y los conformes.

c). Los juicios de valor predeterminantes del fallo, cuya sede ha de corresponderse con la motivación o fundamentación jurídica del recurso.

d). Las hipótesis, conjeturas o elucubraciones, pues lo no acontecido, por posible, probable o incluso seguro que pudiera resultar llegar a ser, de darse las condiciones correspondientes, no ha llegado a ser, y debe quedar fuera de esa relación.

e) Los hechos negativos cuando equivalen a no acaecidos.

El motivo ha de fracasar por las siguientes razones:

De los documentos en que se apoya (2, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15) no se desprende de forma contundente e incuestionable los hechos de la manera como los redacta, además de que la mayor parte de los datos que propone, los más relevantes, ya constan en el relato histórico de la sentencia de instancia, suficientes para poder resolver con los necesarios elementos de juicio el recurso

TERCERO.- *Ya en sede del Derecho aplicado, con idónea cobertura en el apartado c) del art. 191 LPL, denuncia infracción del art. 1 y 8 del Estatuto de los Trabajadores y 1 y 2 de la LPL, sosteniendo, en síntesis de su discurso argumental, el vínculo que une a las partes debe reputarse de laboral, discrepando de los razonamientos de la sentencia de instancia, ya que el no recibir instrucciones sobre el modo o manera de redactar los trabajos periodísticos para RNE no descarta el contrato de trabajo entre las partes, como tampoco que no dispusiera de despacho o mesa de trabajo*

en la redacción, más bien de los propios datos históricos se desprende lo contrario, percibiendo una cantidad fija por crónica ordenada tanto de lunes a viernes como en fines de semana, siendo su trabajo prácticamente diario, no constando hubiera rechazado trabajo alguno ordenado por la empresa, inexistiendo una organización empresarial propiedad del actor, sin trabajadores a su cargo, asignándole un área geográfica fija de actuación, determinando la demandada, cuando tenía conocimiento de acontecimientos de interés, el lugar, duración y hora para que se realizasen las crónicas. No es, afirma, un profesional libre o independiente. Utilizaba materiales de RNE, tales como grabadoras y micrófonos. La información que cubre es emitida en unos concretos programas. La dependencia no exige ya la presencia física del trabajador en las instalaciones empresariales, terminando por solicitar de la Sala, después de citar distintas sentencias en apoyo de su tesis, al entender concurren todos y cada uno de los rasgos de la relación laboral, una sentencia favorable a sus intereses con revocación de la de instancia.

CUARTO.- La empresa, en su escrito de impugnación, se opone al recurso, considerando estamos ante un contrato civil, consistente en el envío de crónicas que pudieran interesar a RNE, sin estar incardinado el actor en el círculo rector de la organización y dirección empresarial, citando un repertorio amplio de sentencias sobre el tema de corresponsales en los medios de comunicación, tanto en prensa escrita como radio y televisión, para avalar su posición.

QUINTO.- Destaca en la resultancia fáctica de la sentencia que el actor recibió carta de la demandada, de fecha 25-4-1995, como profesional de la información que ejercía su actividad por cuenta propia, al estar interesada RNE en un número indeterminado de crónicas que se emitirían dentro de la programación, ofreciéndole 2.000 pesetas por crónica emitida, sin perjuicio de las que tuvieran carácter exclusivo, que serían objeto de negociación aparte, indicándosele los requisitos que deberían contener las facturas. El actor informa

de lunes a viernes, y también los fines de semana, sobre la actualidad que se genera en la zona suroeste de la provincia de Madrid. Las crónicas que elabora, para lo cual utiliza los materiales de RNE tales como micrófonos y grabadoras, se emiten en los Programas informativos de mañana y tarde especificados en el ordinal segundo, tanto de RNE como de Radio 5. La actividad se realiza bien poniéndose el actor en contacto con la demandada, dándole cuenta de los acontecimientos celebrados o que se vayan a celebrar en su zona de interés informativo, de los que RNE elegía los de su conveniencia, o bien era la propia RNE la que se ponía en contacto con el actor para que llevase a término la crónica, fijando la empresa la duración, lugar y hora de la crónica.

SEXTO.- Como apunta la sentencia del TS de 7 de junio de 1986, la configuración de las obligaciones y prestaciones del contrato del arrendamiento de servicios regulado en el Código Civil no es incompatible con la del contrato de trabajo propiamente dicho, «al haberse desplazado su regulación, por evolución legislativa, del referido Código a la legislación laboral actualmente vigente». En efecto, en el contrato de arrendamiento de servicios el esquema de la relación contractual es un genérico intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo con la contrapartida de un «precio» o remuneración de los servicios.

En el contrato de trabajo dicho esquema o causa objetiva del tipo contractual es una especie del género anterior que consiste en el intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo dependiente por cuenta ajena a cambio de retribución garantizada. Así, pues, cuando concurren, junto a las notas genéricas de trabajo y retribución, las notas específicas de ajenidad del trabajo y de dependencia en el régimen de ejecución del mismo nos encontramos ante un contrato de trabajo, sometido a la legislación laboral. Tanto la dependencia como la ajenidad son conceptos de un nivel de abstracción bastante elevado, (STS 9-12-2004) que se pueden manifestar de distinta manera según las actividades y los modos de

producción, y que además, aunque sus contornos no coincidan exactamente, guardan entre sí una estrecha relación. De ahí que en la resolución de los casos litigiosos se recurra con frecuencia para la identificación de estas notas del contrato de trabajo a un conjunto de indicios o hechos indiciarios de una y otra. Estos indicios son unas veces comunes a la generalidad de las actividades o trabajos y otras veces específicos de ciertas actividades laborales o profesionales. Los indicios comunes de dependencia más habituales en la doctrina jurisprudencial son seguramente la asistencia al centro de trabajo del empleador o al lugar de trabajo designado por éste y el sometimiento a horario. También se utilizan como hechos indiciarios de dependencia, entre otros, el desempeño personal del trabajo (STS de 23 de octubre de 1989, compatible en determinados servicios con un régimen excepcional de suplencias o sustituciones (STS de 20 de septiembre de 1995; la inserción del trabajador en la organización de trabajo del empleador o empresario, que se encarga de programar su actividad (STS de 8 de octubre de 1992, STS de 22 de abril de 1996); y, reverso del anterior, la ausencia de organización empresarial propia del trabajador. Indicios comunes de la nota de ajenidad son, entre otros, la entrega o puesta a disposición del empresario por parte del trabajador de los productos elaborados o de los servicios realizados (STS de 31 de marzo de 1997); la adopción por parte del empresario y no del trabajador de las decisiones concernientes a las relaciones de mercado o de las relaciones con el público, como fijación de precios o tarifas, selección de clientela, indicación de personas a atender (STS de 11 de abril de 1990, STS de 29 de diciembre de 1999); el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo (STS de 20 de septiembre de 1995); y el cálculo de la retribución o de los principales conceptos de la misma con arreglo a un criterio que guarde una cierta proporción con la actividad prestada, sin el riesgo y sin el lucro especial que caracterizan a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones (STS de 23 de octubre de 1989).

Esta sección Primera de la Sala de lo Social del TSJ

de Madrid, en su sentencia de 14-5-2007, recurso 1260/07, puso de relieve como la ajenidad, en la doctrina tradicional del Derecho del Trabajo, pasaba por distinguir, a su vez, la ajenidad en los frutos, en los medios y en el resultado. Los frutos no son adquiridos en un primer momento por el trabajador sino que pasan directamente a incorporarse en el patrimonio de otra persona. Los medios de producción no son puestos por el trabajador sino por la empresa, y, finalmente, el riesgo es asumido por el empresario. Más modernamente la ajenidad se identifica con la adquisición de la utilidad o ventaja del trabajo por una persona u organización distinta de la que lo presta.

La dependencia es equivalente a la existencia de órdenes ajenas al trabajador sobre el modo de ejecución del trabajo, si bien no ha de entenderse como un concepto necesariamente rígido, como subordinación estricta en todos los aspectos y circunstancias de tiempo, lugar y modo, sino que también, en su modalidad flexible, es acomodación de la actividad laboral a los condicionamientos y programas de la organización productiva en la que aquélla se inserta (Juan Alberto, Jesús María y Carlos Miguel).

Como sintetiza la Sentencia Tribunal Superior de Justicia núm. 645/2005 País Vasco (Sala de lo Social, Sección 1), de 15 marzo, en el Recurso de Suplicación núm. 55/2005, en los casos de determinación de los rasgos que configuran la relación laboral, ha de tenerse en cuenta:

a) Que la línea divisoria entre el contrato de trabajo y otros de naturaleza análoga, como el de ejecución de obra, el de arrendamiento de servicios, el de comisión, etc., regulados por la legislación civil o mercantil, no aparece nítida, ni en la doctrina científica y jurisprudencial, ni en la legislación, ni siquiera en la realidad social; así como tampoco el casuismo de la materia que obliga a atender a las específicas circunstancias de cada caso concreto.

b) Que el contrato de trabajo no sólo se caracteriza por la ajenidad, sino también por referirse a un

trabajo dependiente (artículos 1.1 y 3.1 del Estatuto de los Trabajadores), siendo ésta la única nota que permite diferenciar el contrato de trabajo del civil de arrendamiento de servicios, o como dice el artículo 8.1 del mismo cuerpo legal: «se presumirá existente entre todo el que presta servicio, por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otro y el que lo recibe o cambio de una retribución a aquél».

c) El trabajo regulado por el derecho del trabajo es, por lo pronto, el trabajo personal, esto es, el trabajo en cuya realización se comprometen de modo personalísimo seres humanos, personas físicas o naturales, sin que quepa posibilidad alguna de sustitución novatoria en la persona del trabajador. No interesan, por tanto, al derecho del trabajo ni las prestaciones a cargo de personas jurídicas ni aquellas de carácter fungible en las que la persona del trabajador es intercambiable. A diferencia de lo que ocurre en los contratos civiles de empresa en los que el contratista de la obra no se obliga a trabajar personalmente.

d) Que la calificación de la relación que vincula a las partes debe hacerse a la luz del criterio jurisprudencial ampliamente reiterado que pone de manifiesto cómo los contratos tienen la naturaleza jurídica que se deriva de su contenido obligacional, independientemente de la denominación que le otorgan los intervinientes (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1990, debiendo estarse para determinar su auténtica naturaleza a la realidad de su contenido manifestado por los actos realizados en su ejecución, lo que debe prevalecer sobre el «nomen iuris» empleado por los contratantes (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1989; siendo así que la determinación del carácter laboral o no de la relación que une a las partes, no es algo que quede a la libre disposición de éstas, sino que es una calificación que debe surgir del contenido real de las prestaciones concertadas y de la concurrencia de los requisitos que legalmente delimitan el tipo contractual (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1989; 18 de abril y 21 de julio de 1988 y 5 de junio de 1990).

Y para determinar la existencia de un contrato de trabajo lo esencial es establecer la concurrencia de las notas de ajeneidad y dependencia a las que se refiere el art. 1.1º del Estatuto de los Trabajadores, esto es, que la prestación de servicios contratada se realice dentro del ámbito de organización y dirección de la empresa, y por tanto con sometimiento al círculo rector, disciplinario y organizativo de la misma (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1990); no siendo suficiente para la configuración de la relación laboral la existencia de un servicio o actividad determinada y su remuneración por la persona a favor de quien se prestan para que, sin más, nazca a la vida del derecho el contrato de trabajo, pues su característica esencial es la dependencia o subordinación del que presta el servicio a favor de la persona que lo retribuye, siendo necesario para que concurra que el trabajador se halle comprendido en el círculo organicista rector y disciplinario del empleador, de modo que si no existe tal sujeción el contrato es meramente civil (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1985 y 4 de febrero de 1990). Por lo que, para que sea efectiva la presunción favorable a la existencia del contrato de trabajo, que establece el art. 8.1º del Estatuto de los Trabajadores, es preciso que concurren los requisitos antes apuntados (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1990), no bastando la mera realización de una determinada actividad a favor, o por cuenta, de la persona que la retribuye; bien entendido que la dependencia no se configura en la actualidad como una subordinación rigurosa e intensa, habiendo sido estructurada, primero por la Jurisprudencia y luego por las propias normas legales, en un sentido flexible y laxo, bastando con que el interesado se encuentre, «dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona» (art. 1 del Estatuto de los Trabajadores) (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1990, si bien la concurrencia de esta circunstancia debe exigirse en todo caso, en mayor o menor grado pero estando siempre presente en la relación entre las partes, pues en caso contrario se corre el peligro de desnaturalizar absolutamente el contrato de trabajo trayendo a este ámbito del derecho relaciones en

las que no se dan los presupuestos fácticos que lo caracterizan, por lo que la flexibilización en la exigencia de este requisito debe hacerse de manera rigurosa, siendo muy escrupulosos a tal efecto, so pena de vaciar de contenido otras posibles formas de colaboración o prestación de servicios por cuenta, o, en interés de terceros, contempladas en el ordenamiento jurídico como ajenas al derecho del trabajo y en las que, en muchas ocasiones las partes convienen libremente en basar su relación rigiéndose durante su vigencia por normas ajenas al derecho laboral, pretendiéndose la aplicación de estas últimas cuando la relación se rompe, sin que real y efectivamente hubiesen concurrido en la prestación de servicios las notas características del contrato de trabajo.

Hay que señalar, como ya dijo la Sección Sexta de esta Sala de lo Social del TSJ de Madrid, en su sentencia de de 27 abril 2001, Recurso de Suplicación núm. 1106/200, que la prestación de servicios de los profesionales puede llevarse a cabo bien mediante un contrato de trabajo o bien a través de un contrato de arrendamiento de servicios, habiendo señalado la jurisprudencia que en ocasiones la línea de separación entre ambas figuras es borrosa y de fronteras imprecisas, por lo que han de valorarse cuidadosamente las circunstancias de cada caso (STS 12-7-1988). También se ha dicho que la esencia del arrendamiento de servicios es similar a la de la relación laboral, de forma que aquella figura, por evolución legislativa, ha sido desplazada del Código Civil a la legislación laboral; siendo ya hoy la única nota distintiva la de la prestación de los servicios profesionales bajo la dirección y ámbito de organización de un empleador, y normalmente -no necesariamente- con carácter exclusivo (STS 7-7-1988). Se ha estimado, en este sentido, que la línea divisoria entre una y otra opción -arrendamiento de servicios y contrato de trabajo- se halla en lo que la jurisprudencia llamó «integración en el círculo rector y disciplinario del empresario», concepto que en la legislación vigente se formula como la prestación de servicios que tiene lugar «... dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica» (art. 1.1 ET) y que la doctrina científica

denomina nota o criterio de dependencia. Para delimitar ambas figuras contractuales, la ajenidad carecerá de virtualidad diferenciadora, pues la transmisión originaria de los frutos o de la utilidad patrimonial del trabajo se produce tanto a favor del empresario como del arrendatario de servicios, el examen habrá de detenerse en la comprobación del modo de la prestación, distinguiendo si se realiza con la independencia propia de un profesional libre, o por el contrario, mediante la integración en una organización ajena.

En el caso del arrendamiento de servicios, el profesional realiza su cometido con entera independencia, teniendo libertad para aceptar o rechazar los encargos, y normalmente cuenta con una organización propia, en ocasiones con trabajadores a su servicio, que le permite ofrecer sus servicios en el mercado con autonomía, el profesional percibe sus retribuciones en forma de honorarios, que fija valorando por sí mismo los servicios prestados, ateniéndose en su caso a los establecidos por la corporación profesional respectiva. Por el contrario, el contrato de trabajo implica la integración en el ámbito de organización y dirección de otra persona, el empleador, y ello significa la incardinación del trabajador en la estructura empresarial sin libertad para aceptar o rechazar el trabajo que se le asigna y sin que exista o se haya considerado la existencia de una organización propia del trabajador. Si existe dependencia, la retribución deberá considerarse salarial, a pesar de la forma que eventualmente se le haya podido dar, frecuentemente con el fin de enmascarar la verdadera naturaleza laboral de la relación, y desde luego la fijación unilateral de las retribuciones por la empresa, sin relación alguna con un sistema de honorarios profesionales, debe apuntar a la laboralidad de la relación.

Respecto de la dependencia, como rasgo verdadero definidor constitutivo del contrato de trabajo, deben también tenerse en cuenta las siguientes consideraciones: a) no se opone a la misma el hecho de que el trabajador pueda gozar de cierta, o incluso elevada, independencia técnica en la ejecución de su trabajo, según lo requiera la índole

de la profesión o tarea desempeñada; b) la nota de dependencia puede y suele manifestarse a través de los indicadores clásicos de tiempo, lugar y modo de realización del trabajo, como jornada y horario preestablecidos, puesto de trabajo en fábrica u oficina, ordenación y control continuos y eventual ejercicio del poder disciplinario; c) aun en ausencia de tales manifestaciones, la dependencia puede también reflejarse en otros posibles aspectos de la ejecución del trabajo, que están en función del tipo de servicios prestados en cada caso, como señalan las sentencias del Tribunal Supremo de 8-10-1992 y 22-4-1996.

Es por tanto fundamental analizar la casuística que puede presentarse en cada supuesto concreto para determinar cuál es la verdadera naturaleza jurídica del vínculo, sin que quepa establecer normas o principios generales para una determinada profesión o actividad pues el modo y manera de realización de la misma puede diferir enormemente de unos casos a otros y no cabe aplicar en todos ellos una misma calificación.

Más concretamente, con relación a los colaboradores de prensa y medios en general de comunicación, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia núm. 351/2004 Castilla-La Mancha (Sala de lo Social, Sección 1), de 3 marzo, Recurso de Suplicación núm. 745/2002, con puntos de conexión con el caso ahora analizado, recalca que si la empresa es la que asume e imparte órdenes sobre actividades informativas a cubrir, diariamente, y si el actor está sujeto a cubrir informaciones, incluso fines de semana, es por que existe un control de la programación que equivale a una preordenación temática de los eventos a cubrir, y siendo esporádico la actividad temática sugerida a instancia del actor.

La STSJ de la Comunidad Valenciana, de 17 de junio de 2005, destaca entre los indicios que puedan revelar la presencia de una relación laboral están:

a) La asistencia al centro de trabajo del empleador o al lugar de trabajo designado por éste.

b) El sometimiento a un horario, aun en el caso de una cierta flexibilidad horaria que de ningún modo desvirtúa su existencia.

c) La prestación personal del trabajo desempeñado, es decir, que no conste el demandante pudiera a ser sustituida por una tercera persona en el desempeño del trabajo encomendado ni por decisión propia ni de la empresa.

d) La inserción de la actora en la organización de trabajo del empleador. Lo que se demuestra por el dato de que sea la empresa la que le asigne el trabajo a desarrollar dentro de una programación preestablecida.

e) La percepción de una retribución que guarde una cierta proporción con la actividad prestada y que sea acreditativa de que no es el profesional el que corre el riesgo del éxito de las operaciones emprendidas.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 19 de julio de 2002, Recurso 2869/01, resuelve el carácter laboral de la relación existente entre un fotógrafo de prensa y la empresa periodística, basándose en el siguiente razonamiento: «Concurre la nota de ajenidad de los resultados. Las fotografías que el demandante realizaba pasaban a ser propiedad de la empresa, tanto si eran publicadas como si no lo era. No es necesario valorar este hecho a la luz de la Ley de Propiedad Intelectual pues es evidente que existía una transmisión de los derechos fundamentales que se derivan de tal clase de propiedad. La entrega de los negativos, implica, por otra parte, la imposibilidad de ceder los derechos a tercera empresa. Por otra parte, contribuye al régimen de ajenidad el que el demandante fuera compensado de los gastos realizados, tales como importe de los negativos o gastos de transporte. No existe constancia de quién fuese propietario de la máquina fotográfica, elemento que, en cualquier caso, no desvirtuaría la calificación, como en caso similar al presente puso de relieve nuestra Sentencia de 31 de marzo de 1997 (recurso 355/1996).

La dependencia, entendida con el carácter amplio de

pertenencia al círculo rector del empresario, también concurría en el supuesto enjuiciado, al constar que se le transmitían las órdenes de los reportajes a realizar. Es indiferente el que no se transmitieran instrucciones sobre el modo de realizarlos, pues tal libertad del trabajador es la propia y natural del reportero gráfico que trabaja usualmente a distancia de su empleador, en el lugar en que se producen los hechos de los que debe dar testimonio gráfico.

En el negocio jurídico simulado concurre una declaración de voluntad no verdadera, de relumbrón, que se hace para que nazca la apariencia de un contrato, encubriéndose con la creación de una apariencia falsa, (negocio simulado) el propósito real de los contratantes, esto es, el verdadero negocio o negocio disimulado. Puede ocurrir que en esta simulación se introduzca una tercera persona que va figurar como empresario aparente, con disociación entre éste y el que realmente recibe y utiliza la prestación de servicios del trabajador.

Obsérvese que en esta anormal configuración de la relación existe un acuerdo, deliberado y consciente, en clara connivencia, de los sujetos del contrato con la intención de crear una apariencia de realidad que oculte el verdadero negocio, lo que le diferencia de aquellas otras situaciones en que un sujeto interviniente trata de inducir o engañar al otro con palabras o maquinaciones insidiosas para concertar el contrato y que, sin ellas, no habría celebrado, que es conocida como dolo. (Art. 1269 del Código Civil).

Distinguiéndose en la doctrina tradicional entre simulación absoluta y relativa, aplicable en sus propios términos al contrato de trabajo. La simulación absoluta supone la creación de la apariencia de un contrato de esta naturaleza que los sujetos no tienen intención de celebrar: se simula la constitución de una relación laboral como mera apariencia externa que no contiene ningún otro negocio distinto; la finalidad que normalmente se persigue con esta operación es la de lograr que el pretendido trabajador consiga determinadas ventajas de la condición de asalariado. Por ejemplo, al decir de Jesús María, una persona puesta de acuerdo con

un pariente cercano simula un contrato de trabajo, suscribiéndolo, dándole una formalidad, sin que en realidad haya intercambio de prestaciones del uno al otro, no se presta el trabajo y no se abona salario alguno, para así, finalmente, pasado el tiempo, poner término a la “pantomima” suscribiendo un finiquito. Indudablemente, lo que con ello se persigue, sería defraudar al Sistema de Seguridad Social para cobrar el desempleo. Lo que da lugar en los Juzgados de lo Social al típico pleito en el que los servicios públicos de empleo, el antiguo INEM, demanda con la finalidad de denunciar el fraude de ley en aplicación del art. 6.4 del Código Civil para impedir la inaplicación de la norma que se hubiera tratado de evitar. El art. 1275 del Código Civil se manifiesta aquí, para la simulación absoluta, de manera categórica, al significar que los contratos sin causa, o con causa ilícita, no produce efecto alguno.

En la simulación relativa, por su parte, dos variantes son posibles: en la primera, el contrato de trabajo aparece como contrato simulado, ocultando otro negocio distinto que se quiere ocultar o disimular; con toda probabilidad, el objetivo perseguido en este caso coincide con el de la simulación absoluta, con la diferencia importante de que ahora sí existe un negocio real, el disimulado tras la apariencia del contrato de trabajo, que los sujetos sí quieren celebrar y que será normalmente un contrato de actividad (mandato, arrendamiento de servicios, contrato de obra, por ejemplo) próximo al de trabajo, aunque también puede ser de otro tipo diferente (sociedad, arrendamiento de industria, entre otros). En la segunda variante, la situación es precisamente la contraria: el contrato de trabajo es ahora el disimulado, mientras que el negocio que se simula oculta ese propósito real; los contratantes han procedido en este caso a manipular y deformar los rasgos externos del negocio, de forma que éstos parezcan coincidir con los de otra figura contractual (civil o mercantil, en la generalidad de los supuestos); lo que ahora se intenta se encuentra en el polo opuesto de la primera variante de la simulación relativa, esto es, evitar la aplicación de la normativa laboral y/o de Seguridad Social a una

relación jurídica sometida a ella por definición.

En estos casos es de plena aplicación lo establecido en el art. 1.276 C.C., haciendo aflorar el contrato que se ha tratado de disimular, siempre, claro está, que reúna los requisitos necesarios para su plena validez y eficacia.

En suma, como concluye Jesús María, si los contratantes han disimulado la celebración de un contrato de trabajo tras la apariencia de otro distinto, la destrucción de la ficción procederá por la vía de la comprobación de la existencia de rasgos definitorios esenciales del primero, rechazando por tanto como falsa la situación que se quiere hacer aparecer hacia el exterior; la presunción de existencia del contrato de trabajo establecida en el art. 8.1 E.T. puede servir también como medio de hacer aflorar lo realmente querido por los contratantes, más allá de lo que hayan querido hacer figurar. Ha de darse primacía al contrato real sobre el disimulado.

SÉPTIMO.- *Llegados a este punto, dibujado con más o menos precisión el panorama legislativo, doctrinal y jurisprudencial de las notas configuradoras del contrato de trabajo, estamos ya en disposición de poder entrar a analizar si en el caso sometido a nuestra consideración la relación entre el actor y RNR es un contrato civil o laboral. Y la respuesta, a nuestro modo de ver, es que, pese a la nomenclatura acuñada en la carta fechada a 25-4-1995, la base real del negocio disimulado es la de una relación laboral atendiendo a las siguientes consideraciones:*

A). Para empezar la aseveración contenida en el hecho probado tercero cuando el Magistrado relata el actor “realiza su actividad con plena autonomía, sin estar sometido a horario ni instrucciones de la demandada”, entra en contradicción con lo afirmado en el ordinal segundo in fine de la resultancia fáctica, y constituye un juicio de valor, deducción o suposición, que prejuzga el contenido del fallo, y que como tal ha de tenerse por puesta en la fundamentación jurídica.

B).El actor percibía una cantidad fija por cada

crónica, 2.000 pesetas, que si bien era por crónica emitida, no desnaturaliza la asunción del riesgo por la empresa, ya que, como expresa la carta de 25-4-1995, a renglón seguido, (sic) “no obstante aquellas crónicas que se consideren por ambas partes extraordinarias por su exclusividad o por el coste que le haya supuesto usted, serían objeto de negociación aparte”. Lo que es tanto como significar, al no incluir en esta última locución el término “emitidas”, late una intención de RNE de poder asumir en determinadas circunstancias el coste de las crónicas realizadas y no emitidas.

C).El hecho de que el actor tuviera libertad para enfocar el contenido de la crónica remitida no se opone a la nota de la dependencia, pues esta no ha de ser entendida de manera rígida, en cuanto el trabajador puede gozar de cierta, o incluso elevada, independencia técnica en la ejecución de su trabajo, según lo requiera la índole de la profesión o tarea desempeñada.

D). El actor desempeñaba su labor en un ámbito geográfico previamente delimitado por RNE, cubriendo los eventos informativos de la “zona suroeste” de Madrid. Solamente así circunscribía su labor profesional a una zona ordenada por la demandada, sin poder desarrollarla en otras. Dato este muy revelador, puesto que, como señala la sentencia del TS de 22-4-1996, el arrendamiento de servicios comporta una libertad de actuación profesional por el arrendatario que no se da cuando se asignan zonas geográficas para su desarrollo.

E). El actor informa de lunes a viernes, y también los fines de semana, es decir, prácticamente a diario, sobre la actualidad que se genera en la zona suroeste de la provincia de Madrid. Y en la realización de su trabajo utiliza materiales de RNE tales como micrófonos y grabadoras. No cuenta con trabajadores a su servicio ni infraestructura de medios propia. Se da pues la ajenidad de medios, riesgos y resultados pues los frutos de su trabajo, las crónicas, pasan a integrarse directamente en el patrimonio de RNE, en sus archivos de información.

F). Aun cuando para el desempeño de su labor el actor, en ocasiones, se ponía en contacto con la demandada, dándole cuenta de los acontecimientos celebrados o que se iban a celebrar en su zona de interés informativo, eligiendo RNE los de su conveniencia, en otras, -que no se determinan cuantitativamente en la sentencia del Juzgado, aunque hay que suponer eran un número no despreciable era la propia RNE la que se ponía en contacto con el actor para que llevase a término la crónica, fijando la demandada la duración, lugar y hora de la crónica, preordenando en su consecuencia la temática de los eventos a cubrir. La dependencia no es en la actualidad subordinación rigurosa del trabajador a la empresa sino que para apreciarla basta, aunque sea mínimamente, con la inserción en el círculo rector empresarial.

Así las cosas, juzgamos hay base suficiente para concluir la relación entre las partes es voluntaria, personal, dependiente y por cuenta ajena, acomodando el actor su actividad a los condicionamientos y programas de la organización productiva en la que la empresa se inserta.

Sentado lo anterior, es necesario seguidamente pasar a examinar si los términos del suplico deben ser estimados o no en su totalidad. En este orden de cosas, se afirma por el actor, su relación o contrato laboral ha de calificarse de fijo e indefinido. Cierto es que, en el Derecho del Trabajo, tradicionalmente y desde mucho tiempo atrás, los términos de trabajador fijo o fijo de plantilla y trabajador contratado por tiempo indefinido han venido siendo utilizados como equivalentes, designando ambos a aquellos empleados cuyo nexos contractual con la entidad empleadora no era de carácter temporal, sino que se había constituido «ab initio» con vocación de permanencia; generalmente se vino admitiendo que «trabajador fijo» o «trabajador fijo de plantilla» era el vinculado a la empresa con contrato indefinido. Sin embargo, la diferenciación entre personal fijo y contratado por tiempo indefinido fue establecida por vez primera en la Sentencia del TS, Sala de lo Social, en sentencia de 7 octubre 1996, consolidada por otros muchos pronunciamientos posteriores, y

según la cual el carácter indefinido de contrato no implica desde una perspectiva temporal que éste no esté sometido, directa o indirectamente a término. Mas esto no supone que el trabajador consolide, sin superar los procedimientos de selección, una condición de fijeza en plantilla que no sería compatible con las normas legales sobre selección de personal fijo en los empleos de carácter público, precisamente para salvaguardar los principios de igualdad, mérito, capacidad y transparencia.

Superación de pruebas con criterios objetivos previamente delimitados, salvando los requisitos y trámites a tal fin exigidos, que son de aplicación también, por así recogerlo el Convenio Colectivo de aplicación, a RNE, que actualmente es una sociedad anónima participada al cien por cien con capital público.

Consecuentemente, no es posible acoger la pretensión actora de que la relación laboral con la demandada deba ser de fija e indefinida, sino simplemente de indefinida.

Por último, no hay prueba ni elementos de juicio suficientes en el pleito, reflejada como tal en el recurso, para entender que las funciones del actor sean las de un redactor, o las de una categoría inferior a superior a esta en el Convenio de aplicación.

Es por lo razonado que el recurso ha de estimarse en parte y, con revocación de la sentencia, estimando parcialmente la demanda, procede declarar que el contrato que une a las partes es de naturaleza laboral, común u ordinario, e indefinido desde 25-4-1995, condenando a la demandada a estar y pasar por ello.

VISTOS los anteriores, y obligados por el artículo 120.3 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978, razonamientos y argumentos, así como los mencionados preceptos y los demás de general y debida aplicación, los Ilmos. Sres. Magistrados referenciados en el encabezamiento de esta sentencia, previos los actos de dación de cuenta por quien de ellos fue designado Ponente, y

conjuntas deliberación, votación y fallo,

FALLAMOS

Estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por D. Carlos Crisóstomo Pizarro, la representación de Don Abelardo, contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 25, de fecha 23 de junio 2006, en autos nº 200/2006, en virtud de demanda interpuesta por Derechos contra Radio Nacional de España, y con revocación de la meritada sentencia, estimando en parte la demanda, declaramos que el contrato que une a las partes es de naturaleza laboral, común u ordinario, indefinido desde 25-4-1995, condenando a la demandada a estar y pasar por ello. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1.995, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 7 de abril de 1.995. Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario

del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de los 300,51 € deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal nº 1006, de la calle Barquillo nº 49, de Madrid 28004, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 282600000nºrecurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en la c/ Miguel Ángel nº 17, de Madrid 28010, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1.995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos,

mandamos y firmamos.

*PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior
sentencia el,por el lltmo. Sr. Magistrado Ponente
que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este
Tribunal, doy fe.*